

JURISPRUDENCIA

CONTRATACIÓN.

Diferenciación entre contratos administrativos y contratos civiles por razón del objeto.—En el caso resuelto por la *sentencia de 26 de mayo de 1953* se dilucidaba la naturaleza civil o administrativa de un contrato de venta, otorgado por cierto Ayuntamiento, de determinado solar de su propiedad para la construcción de un edificio con ciertas condiciones, a fin de que no desmereciera de los demás colindantes, pero sin que hubiera de destinarse tampoco a ningún servicio público.

Siguiendo la reiterada jurisprudencia en este punto, la sentencia citada nos dice «que para fijar la naturaleza administrativa o civil del contrato celebrado por el Ayuntamiento y señalar la jurisdicción que ha de conocer de las cuestiones planteadas por la parte demandante, hay que puntualizar el objeto y finalidad del contrato y, de modo fundamental y decisivo, si la relación contractual tiene por objeto inmediato y directo la ejecución de una obra o prestación de un servicio público». Dados los antecedentes de hecho antes enunciados, el Supremo entiende que es indudable que se está en presencia de una relación jurídica de naturaleza esencialmente civil, sometida al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y declara, en consecuencia, la incompetencia de la contencioso-administrativa para resolver el litigio.

FUNCIONARIOS.

Falta grave de abandono de destino. Caracteres.—En la *sentencia de 4 de mayo de 1953* se aborda la determinación de los caracteres de la falta grave de abandono de destino.

El expedientado, inspector farmacéutico municipal, no residía en el lugar de su función, según él por no haber encontrado vivienda, teniendo su domicilio en otro lugar situado a cuatro kilómetros y donde desempeñaba otro destino como subdelegado de Farmacia.

El Tribunal Supremo considera que estando probado que el interesado atendía sus obligaciones, en virtud de testimonios del párroco, alcalde y comandante del puesto de la Guardia Civil, no puede apreciarse la existencia de la falta grave de abandono de destino, porque aquella no residencia no implicaba un total incumplimiento de

sus deberes, ni un propósito de desentenderse de ellos o apartarse del cargo, ni constaba tampoco que hubiese sido objeto de queja oficial o correcciones anteriores, requisitos que forman la figura de la falta de abandono de destino, con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las sentencias que se citan, que son las de 30 de abril de 1941, 21 de noviembre de 1942, 11 de enero de 1944 y 29 de enero de 1953.

Es digno de notarse en esta sentencia que, contrariamente a lo que en otros fallos se sostiene, con respecto a la necesidad de examen previo del cumplimiento de los requisitos de procedimiento, para poder entrar en el fondo de la cuestión, en la que nos ocupa, invirtiendo el principio, se dice «que habiendo encontrado suficientes fundamentos en el fondo del asunto para revocar la orden recurrida, no es necesario estudiar las posibles anomalías de forma del expediente».

HACIENDAS LOCALES.

1. *Arbitrio sobre solares sin edificar. Su imposición no requiere la existencia previa de planos levantados por el Instituto Geográfico.*—El concepto de solar es objeto de la *sentencia de 7 de mayo de 1953*, en cuanto viene determinado por el artículo 82 del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946, sustituido en este punto por el artículo 497 de la nueva Ley de Régimen local.

En el pleito resuelto por la sentencia que comentamos se discutía la necesidad o no de que para formar el registro de solares, que había de servir de base para la exacción del arbitrio sobre solares sin edificar, estuviese previamente confeccionado el plano del Instituto Geográfico a que se refiere el número 1.º del referido artículo.

La sentencia se pronuncia porque sólo es esencial el requisito relativo a que los terrenos tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares que estén urbanizadas, y apoya esta interpretación en el texto de la legislación anterior constituida por el artículo 386 del Estatuto municipal, aparte de que otra interpretación llevaría al resultado de que no estando encomendado directamente al Municipio la confección del plano aludido se vería privado de una fuente de ingresos, como la que constituye dicho arbitrio, por el simple hecho de que el organismo a quien corresponde el levantamiento de los planos que sirvan de base para el avance catastral terminase más pronto o más tarde dicho trabajo.

2. *Exenciones fiscales. Determinación de la calificación de bienes de propios a tal efecto.*—En la *sentencia de 29 de abril de 1953* se examina el problema de la determinación de las características de los bienes comunales a los efectos de que pueda alcanzarles la exención de la contribución territorial establecida en el número 6.º del artículo 14 de la Ley de 29 de diciembre de 1910, reguladora de dicha contribución.

La nota distintiva fundamental, al indicado efecto, es la de que

tales bienes no produzcan renta que beneficie al Municipio. A este fin, sin embargo, la misma jurisprudencia tiene concretado que el edificio de un matadero municipal, aunque dé ocasión a ingresos por arbitrios de reconocimiento sanitario, como tal ingreso no se origina como producto del edificio mismo, no es bastante para impedir el beneficio de la exención (sentencia de 23 de abril de 1935).

En el caso resuelto por la sentencia que nos ocupa, se trataba de una finca rústica adquirida por el Ayuntamiento y en la cual cada cabeza de familia tenía derecho a determinada extensión de terreno para su cultivo directo, disfrutando además todos los vecinos del derecho de pastos y leñas, si bien por el conjunto de tales aprovechamientos el Municipio percibía un canon de 75.000 pesetas aproximadamente, de las cuales sólo 23.000 dedicaba a pago de servicios públicos (guardería y limpieza de abrevaderos), mientras que el resto lo aplicaba, en su parte principal, a la amortización de la deuda contraída a causa de la compra de la finca. Con tales elementos de hecho, e interpretando el artículo 647 de la Ley de Régimen local, el Tribunal Supremo estima que dichos bienes se hallan excluidos de la exención fiscal que el mencionado precepto establece, pues con arreglo al mismo han de entenderse como bienes de propios y sujetos a tributación por cuanto constituyen fuente de renta para el Municipio.

POLICÍA MUNICIPAL.

1. *Declaración de finca ruinoso. Imposibilidad legal de realizar obras de consolidación.*—En el caso resuelto por la *sentencia de 8 de mayo de 1953* se discutía la procedencia de declaración de ruinoso de determinada finca del casco antiguo de Madrid, declaración a la que se oponía el ocupante de la misma, afirmando que los defectos que se observaban en la conservación de la finca podían ser subsanados con las necesarias reparaciones, y que su derribo, por otra parte, «sería un ataque a la conservación del Madrid antiguo y típico».

El Tribunal Supremo, aceptando los fundamentos de la sentencia del inferior, estima procedente la declaración de ruina, en razón de que, según los informes periciales de los arquitectos de ambas partes, se trataba de finca de construcción muy antigua y, además, muy afectada por la pasada guerra de Liberación, ofreciendo evidente peligro de derrumbamiento, así como que las obras de consolidación no podían ser autorizadas debidamente por el Ayuntamiento a causa de hallarse la finca aludida sujeta a expropiación por encontrarse fuera de la alineación oficial.

2. *Procedencia de declaración parcial de finca ruinoso.*—La *sentencia de 28 de marzo de 1953* atiende a otro caso de declaración de estado ruinoso de una finca en la que se observaba discrepancia en los informes aportados por las partes litigantes.

En dicho fallo se afirma que ante tal discrepancia y estando uno de los informes emitido por la Dirección municipal de Arquitectura,

es procedente atenerse a él si no se demuestra haber padecido error en el mismo.

En este caso particular, la declaración de ruina no afectaba a la totalidad de la finca, sino sólo a una parte de ella, y el Tribunal declara, asimismo, que es admisible tal declaración parcial, «pues no hay precepto que lo prohíba, y sería un contrasentido no poderse declarar la ruina de parte de un edificio que amenazara caerse, por el hecho de estar en buen estado el resto del mismo, como tener que declarar la ruina de todo el edificio aunque en tal estado se encuentre sólo parte de él».

RÉGIMEN JURÍDICO.

1. *Procedimiento administrativo. Notificaciones. A quién corresponde probar la fecha en que se hacen.*—Declárase en la *sentencia de 29 de abril de 1953* que cuando la Administración no justifica debidamente haber hecho una notificación en determinado momento, no puede prevalecer su afirmación frente a la negativa del recurrente que asegura que tal notificación no la ha recibido hasta determinada fecha posterior.

Se funda dicha declaración en que la negligencia culposa de la Administración al no hacer constar en el expediente, en debida forma, la fecha de la notificación, no puede generar para la parte actora la pérdida de sus acciones por prescripción, pues es de aplicar en este caso el principio general de derecho «*reus in exceptionibus actor reputatur*», como consecuencia del cual la carga de la prueba de haberse hecho la notificación en otra fecha que la que se afirma por el demandante incumbe a la Administración recurrida.

2. *Ejercicio de acciones. Forma de acreditar el dictamen previo de Letrados.*—La *sentencia de 8 de mayo de 1953* se refiere al requisito exigido para el ejercicio de acciones por parte de las Corporaciones locales de que las mismas vayan precedidas en todo caso del dictamen de un Letrado, conforme exige el artículo 370 de la Ley de Régimen local (1).

Para justificar tal extremo no basta, con arreglo al fallo de referencia, la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento recurrente, expresiva tan sólo de que «el asesor jurídico» de la Corporación había emitido dictamen en el sentido de que debía ser entablado el recurso; y ello porque no constituye el dictamen técnico jurídico que exige precepto legal ni lo transcribe total ni parcialmente,

(1) En el caso concreto de la sentencia a que nos referimos, por la fecha en que se planteó el litigio se aplica la legislación anterior, constituida por el artículo 207 de la Ley municipal de 1935, que exigía que el informe fuese de dos Letrados.

y tampoco cabe considerarlo como equivalente o sustitutivo de aquél, constituyendo una excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, que ha de apreciar de oficio la Sala sentenciadora.

3. *Procedimiento contencioso-administrativo. Improcedencia del señalamiento de vista cuando pende apelación sobre recibimiento a prueba.*—La denegación del recibimiento del pleito a prueba acordada por un Tribunal provincial no permite, según se declara en la *sentencia de 9 de mayo de 1953*, que simultáneamente se señale la vista del recurso, pues ésta sólo es viable acordarla cuando la anterior resolución ha adquirido firmeza, y ésta no existe si la parte actora apela del auto denegatorio ante el Tribunal Supremo.

En el caso concreto de la sentencia citada, la vista llegó, no obstante, a celebrarse, y contra la sentencia también se interpuso recurso de apelación. El Supremo revocó el auto denegatorio del recibimiento a prueba y, en consecuencia, declara nulas todas las actuaciones posteriores, incluso la sentencia recaída, mandando reponer el pleito al momento del tan repetido trámite de prueba.

4. *Apelación improcedente en «materia de personal».* *Sigue siéndolo aunque se invoque cuantía que la permita.*—En la *sentencia de 18 de mayo de 1953* se reitera una vez más el principio de que cuando se trata de «pedir un beneficio inherente al desempeño de cargo público, procede calificar legalmente la cuestión litigiosa entre las que constituyen *materia de personal*, como lo son todas aquellas reclamaciones interpuestas por los funcionarios para cobrar de la Administración pública a la que sirven los sueldos, haberes o gratificaciones que estimen corresponderles por el cumplimiento de su profesión». Y es suficiente la razón apuntada para declararlas excluidas de apelación, con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, con independencia de la cuantía de la reclamación que se ventile, pues «basta el inequívoco carácter de la misma como comprendida en materia de personal para que obligue a declarar, desde luego, que fué la apelación mal admitida».

PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

CATÁLOGO GENERAL

ADMINISTRACION

Doctrinales.

- LAS CORTES Y LA VIDA LOCAL, por *Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón*. (Agotado.)
- LA INSERCIÓN DE LA VIDA LOCAL EN EL ESTADO. Del mismo autor. (Agotado.)
- TÉCNICA Y MORAL EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE UNA FILOSOFÍA DE LA CULTURA. Del mismo autor. (Agotado.)
- ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL ESPAÑOLA: SUS PROBLEMAS, por *José Gascón y Martín*. (17,50 pesetas.)
- PROBLEMAS DEL RÉGIMEN JURÍDICO MUNICIPAL, por *Segismundo Royo Villanova*. (Premio «Calvo Sotelo») (17,50 pesetas.)
- CENTENARIO DE LOS INICIADORES DE LA CIENCIA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA ESPAÑOLA. Conferencias pronunciadas por Catedráticos de Derecho Administrativo. (15 pesetas.)
- GLOSA DE LA LEY DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL, por *Ruiz del Castillo, Camacho Baños, Gascón y Martín, Alvarez-Gandín, Pi y Suñer, Arana Arieta y Simón Tobalina*. (5 pesetas.)
- LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, por *Recaredo Fernández de Velasco*. Segunda edición puesta al día por *Gascón y Martín y Leira Cobello* (Agotado.)
- MEMORIA DEL ANTIGUO Y PATRIARCAL CONSEJO DE LACIANA. (Premio «Calvo Sotelo»), por *Flotentino Díez González*. (45 pesetas.)
- LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y SUS ALTERACIONES, por *Segismundo Royo Villanova*. (27,50 pesetas.)
- LOS PÓSITOS AGRÍCOLAS, por *Juan Bautista Delgado*. Prólogo de *Alberto Gallego y Burín*. (50 pesetas.)
- ELEMENTOS DE DERECHO. Fascículo I del «Manual del Secretario de tercera categoría de Administración Local», por *Antonio Perpiñá Rodríguez*. (Agotado.)
- DERECHO DE ENTIDADES LOCALES. Fascículo II del «Manual del Secretario de tercera categoría de Administración Local», por *Juan Ignacio Bermejo Gironés*. (60 pesetas.)
- SELECCIÓN DE DICTÁMENES EMITIDOS POR EL CONSULTORIO TÉCNICO-JURÍDICO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL I. (Funcionarios; Bienes, Obras y Servicios; Haciendas locales) (45 pesetas).
- SELECCIÓN DE DICTÁMENES. I. 2.ª parte (38 pesetas).
- LA EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, por *Nemesio Rodríguez Moro*. Prólogo de *José Gascón y Martín*. (30 pesetas.)
- ADMINISTRACIÓN INDIRECTA DEL ESTADO Y DESCENTRALIZACIÓN FUNCIONAL, por *Fernando Garrido Falla*. (25 pesetas.)
- MUNICIPALIZACIÓN DE SERVICIOS, por *Antonio Membrilla Guitián*. (35 pesetas.)
- FALTAS PENALES, GUBERNATIVAS Y ADMINISTRATIVAS, por *Federico Castejón*. (40 pesetas.)
- MANUAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, por *Antonio Luna García*. (Encuadernado, 150 pesetas; en rústica, 125 pesetas.)
- ESTUDIOS DEDICADOS AL PROFESOR GASCÓN Y MARÍN EN EL CINCUENTENARIO DE SU DOCENCIA, por Catedráticos y Profesores de Derecho Administrativo. (160 pesetas.)
- MUNICIPALIZACIÓN Y PROVINCIALIZACIÓN DE SERVICIOS EN LA LEY DE RÉGIMEN LOCAL. (Premio «Calvo Sotelo»), por *Manuel F. Clavero Arévalo*. Prólogo de *Carlos García Urdedo*. (40 pesetas.)
- EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN LA NUEVA LEY DE RÉGIMEN LOCAL, por *José Ortiz Díaz*. (50 pesetas.)
- LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE ESTADOS UNIDOS, por *Antonio Carro Martínez*. (15 pesetas.)

Históricas.

- EL CORREGIDOR EN EL MUNICIPIO ESPAÑOL BAJO LA MONARQUÍA ABSOLUTA, por *Fernando Albi Cholbi*. (15 pesetas.)
- EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN LOCAL EN LAS ISLAS CANARIAS, por *Leopoldo Rosa Olivera*. (80 pesetas.)
- LABOR ADMINISTRATIVA DE JAVIER DE BURGOS, por *Antonio Mesa Segura*. (35 pesetas.)
- EL FUERO DE CORIA, por *José Maldonado y Fdez. del Torco y Emilio Sáez*. Prólogo de *José Fernández Hernando*. (100 pesetas.)

EL CONCEJO DE MADRID, por *Rafael Gíbert y Sánchez de la Vega*. (40 pesetas.)

LA NOBLE TIERRA DE ORDÁS, por *Florentino Díez González*. (22 pesetas.)

DICCIONARIO HISTÓRICO-HERÁLDICO MUNICIPAL DE ESPAÑA. Volumen I, Alava, por *José Perdomo García*. (85 pesetas.)

LA TABLA DE CAMBIO Y COMUNES DEPÓSITOS DE LA CIUDAD DE GERONA, por *Luis Marqués Carbó*. (45 pesetas.)

Hacienda y Contabilidad.

TRATADO DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL, por *Antonio Saura Pacheco*. (60 pesetas.)

PRINCIPIOS Y SISTEMAS DE HACIENDAS LOCALES, por *Antonio Saura Pacheco*. (60 pesetas.)

PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES, por *Antonio Saura Pacheco*. (60 pesetas.)

DERECHOS Y TASAS. — CONTRIBUCIONES ESPECIALES, por *Gabriel del Valle Yanguas*. (60 pesetas.)

HACIENDA, PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL. Fascículo III del «Manual del Secretario de tercera categoría de Administración Local», por *Antonio Saura Pacheco*. (50 pesetas.)

LA HACIENDA EN EL MUNICIPIO RURAL ESPAÑOL. (Premio «Calvo Sotelo» 1947), por *Miguel Paredes Marcos*. (25 pesetas.)

Personal y Servicios locales.

NOMENCLÁTOR DE SECRETARÍAS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE PRIMERA CATEGORÍA, por *Eusebio Sánchez Sánchez*. (4 pesetas.)

NOMENCLÁTOR DE SECRETARÍAS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SEGUNDA CATEGORÍA, por *Eusebio Sánchez Sánchez*. (7,50 pesetas.)

DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS LOCALES. EL MONTEPÍO GENERAL, por *Alberto Gallego y Burín*. Prólogo de *Juan Guerrero Ruiz*. (15 pesetas.)

GESTIÓN DE SERVICIOS EN LOS MUNICIPIOS ESPAÑOLES I. Introducción por *José Gascón y Marín*. (35 pesetas.)

BOLETÍN DE DOCUMENTACIÓN DE LAS CORPORACIONES LOCALES, núms. 1 y 2 (13 pesetas.)

Legislación y Jurisprudencia.

LEY DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL. Con discursos del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación don *Blas Pérez González* y don *Sabido Álvarez-Gaín*. (Agotado.)

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. I. «Jurisdicción y Procedimiento. Personal de Cor-

poraciones Locales», por *Eduardo Leira Cobeña* y *Laureano López Rodó*. (18 pesetas.)

II.—«Exacciones locales», por *Eduardo Leira Cobeña*. (18 pesetas.)

DERECHO URBANÍSTICO ESPAÑOL.—(Conceptos.—Legislación). Encuadernado: 80 pesetas. Rústica: 70 pesetas.

LEY DE RÉGIMEN LOCAL, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1950. En rústica, 20 pesetas. En cartóné, 25 pesetas.

REGLAMENTOS DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO Y DE POBLACIÓN Y DEMARCAÇÃO TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES. Edición oficial. Un tomo en tela. (30 pesetas.)

REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES LOCALES. Edición oficial. Un tomo en tela. (30 pesetas.)

REGLAMENTO DE HACIENDAS LOCALES. Edición oficial. Un tomo en tela. (35 pesetas.)

REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES. Un tomo en tela. (18 pesetas.)

ESTADÍSTICA

ESTUDIOS Y ESTADÍSTICAS DE LA VIDA LOCAL DE ESPAÑA.—I. «Administración provincial». (50 pesetas.)—II. «Administración municipal, 1941-1943». (Municipios de población superior a 100.000 habitantes). (75 pesetas.)—III. (Municipios de población comprendida entre 15.000 y 100.000 habitantes). (200 pesetas.)—IV. «A Población. Servicios». (Municipios de población no superior a 15.000 habitantes). (100 pesetas.)—V. «B. Funcionarios». (Totalidad de Municipios. (150 pesetas.)—VI. «C. Economía y Hacienda». (Municipios de población inferior a 15.000 habitantes). (225 pesetas.)—VII. «Abastecimiento de aguas, Alcantarillado, Mataderos, Ferias y Mercados, Exposiciones y Concursos. (225 pesetas.)—VIII. «Atenciones benéficas. Parques y jardines. Expropiaciones para fines urbanos». (150 pesetas.)—IX. «Urbanización de los Municipios mayores de 20.000 habitantes». (50 pesetas.)

EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. (Estudio Estadístico), por *Javier Ruiz Almansa*. (25 pesetas.)

ANÁLISIS ESTADÍSTICOS DE LOS MUNICIPIOS MINÚSCULOS DE ESPAÑA, por *Javier Ruiz Almansa*. (35 pesetas.)

URBANISMO

ESTUDIOS PARA UN PLAN DE MEJORAMIENTO DE LAS VIVIENDAS HUMILDES, por *Pedro Muguruza Otaño*. (30 pesetas.)

VIALIDAD Y SANEAMIENTO: I.—«Servicios Urbanos». Por *José Pas Maroto* y otros. Agotado.—II. «Explotación de

- «Servicios», por *José Paz Maroto* (85 pesetas).
- EL FUTURO MADRID.—Conferencias (25 pesetas).
- PLANES DE URBANIZACIÓN DE CIUDADES: «El Estado en la reconstrucción de las ciudades y pueblos españoles», por *José Moreno Torres* (8,50 pesetas).—«La reconstrucción de Oviedo», por *Gabriel de la Torriente Rivas* (10 pesetas).—«Problemas urbanísticos de Bilbao y su zona de influencia», por *Joaquín Zuazagoitia y Ascoitia* (5 pesetas).—«Plan de Ordenación de la provincia de Valencia», por *Germán Valentín Gamazo y García-Noblejas* (14 pesetas).—«La reforma de Granada», por *Antonio Gallego y Burín* (11 pesetas).—«Plan general de Urbanización y saneamiento de Burgos», por *José Paz Maroto* (85 pesetas).—«Plan de Ordenación de Toledo», por *Rodrigo García Pablos* (8 pesetas).—«Planes de urbanización de Zaragoza», por *Regino Borobio Ojeda* (12 pesetas).—«Ordenación urbana y rural en el Marruecos español», por *Pedro Muguruza Otaño* (15 pesetas).
- VALORACIÓN EN MUNICIPIOS, por *Román Perpiñá Grau* (4,50 pesetas).
- CRÓNICAS DE LAS REUNIONES ANUALES DE TÉCNICOS URBANISTAS: I. (1946). (17,50 pesetas).—II. (1947). (21 pesetas).—III (1948). (35 pesetas).—IV (1949). (30 pesetas).—V (1950). (50 pesetas.)
- TEORÍA DE LA CIUDAD. (Ideas fundamentales para un urbanismo humanista), por *Gabriel Alomar Esteve*. Prólogo de *Carlos Ruiz del Castillo*. (45 pts.)
- ANÁLISIS DE ALCALÁ DE HENARES. (Estudio de las poblaciones españolas de más de 20.000 habitantes), por el *Seminario de Urbanismo del Instituto* (75 pesetas).
- ANÁLISIS DE AVILA. (Estudio de las poblaciones españolas de más de 20.000 habitantes), por el *Seminario de Urbanismo del Instituto* (125 pesetas).
- ANÁLISIS DE SAGUNTO Y SUECA. (Estudios de las poblaciones españolas de más de 20.000 habitantes), por el *Seminario de Urbanismo del Instituto*. (200 pesetas).
- PLANOS DE CIUDADES IBEROAMERICANAS Y FILIPINAS. (Seminario de Urbanismo del Instituto), Catálogo, ordenado por *Julio González* y Prólogo de *Fernando Chueca Góitia* y *Leopoldo Torres Balbás*. Dos tomos, I de láminas y II de texto, encuadernados en holandesa, folio mayor (600 pesetas).
- VIVIENDAS DE RENTA REDUCIDA EN LOS ESTADOS UNIDOS, por *Fernando Chueca*. (125 pesetas).
- NUEVA YORK, FORMA Y SOCIEDAD, por *Fernando Chueca*. (125 pesetas).

LAS ENTIDADES LOCALES TIENEN LIBERTAD PARA LA ADQUISICION DE PUBLICACIONES

La Circular cursada el 28 de diciembre de 1950 por el Ministerio de la Gobernación a los Gobernadores civiles, y que, entre otros extremos muy interesantes, comprende el relativo al derecho, que no puede ser regateado a las Corporaciones locales, para adquirir libros, según estimación de las propias necesidades y conveniencias.

La Circular consigna que «se evitará que por las Alcaldías y Ayuntamientos se atienda a los agentes que ofrecen suscripciones de libros de lujo o ajenos al interés de los entes locales atribuyéndose exclusivas de edición o venta que pugnan con la libertad de disposición que tienen las Corporaciones, o pretextando que son portadores de cartas recomendarorias».

Saben, pues, a qué atenerse los Ayuntamientos, y que nada les obliga a adquirir libros determinados ni a acceder a las peticiones de Agencias o Corredores, cualquiera que sea el carácter que invoquen.

• • •

EL INSTITUTO, creado esencialmente para la *investigación, estudio, información y propaganda* de las materias de Administración local (*Ley de 6 de septiembre de 1940. artículo 2.º*), debe procurar que sus publicaciones especializadas figuren en las Bibliotecas de las Corporaciones locales, por la utilidad que han de reportar a los servicios y, en general, a la difusión de la cultura municipalista.

Y las Corporaciones locales deben preferir, por ser más beneficioso a sus intereses, el *pedido directo* de las obras editadas por el Instituto, organismo establecido expresamente para procurar el desarrollo de esta rama de la Administración pública.

Para todos los pedidos que formulen directamente al Instituto las *Corporaciones locales* y los *suscriptores* de la REVISTA DE LA VIDA LOCAL, obtendrán una bonificación del 15 por 100.

Revista de Estudios de la Vida Local

(Publicación bimestral)

Director:

D. JOSÉ GASCÓN Y MARIN

Catedrático de la Universidad Central

Jefe de la Sección de Biblioteca, Documentación y Publicaciones

del

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Redactor-Jefe:

D. JUAN GUERRERO RUIZ

Doctor en Derecho

Secretario Técnico de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

SECCIONES QUE LA INTEGRAN :

Sección Doctrinal.—Estadística.—Colaboración Profesional.—Urbanismo.—Información Nacional y Extranjera.—Actividades del Instituto.—Boletín informativo de las Corporaciones y Funcionarios de Administración Local.—Información Profesional.—Bibliografía: Libros y Revistas.—Revista de Revistas.—Índice de Legislación y Jurisprudencia.

Suscripción anual: 60 pesetas.

Ejemplar: 10 pesetas.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

García Morato, 7.—Madrid.

A los suscriptores se les puede servir ejemplares de los números atrasados, no agotados, con el 15 por 100 de descuento.